

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00033-00

**Accionante:** **SHARITA BUSTAMANTE VARGAS**, actuando en calidad de Representante Legal de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S

**Accionado:** **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SHARITA BUSTAMANTE VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal de **DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que el día 8 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**, en el que solicitó el reconocimiento de continuidad de incapacidades y emisión de concepto de rehabilitación de Claudia Carrillo Herrera con C.C. 31629905, sin que a la fecha le hayan dado respuesta y donde pretendía:

“... validar el proceso médico de la persona en mención, así mismo la relación de record de incapacidades teniendo en cuenta que lleva un periodo superior a 180 días de incapacidad continua, igualmente se requiere notificación sobre su Concepto de Rehabilitación, ya que la trabajadora presenta incapacidades desde el 15/07/20 hasta la actualidad, con diagnóstico relacionados por los profesionales médicos de SOS como parte del proceso e identificación de causas de su estado de salud actual con el fin de tener conocimiento sobre el estado actual del trabajador, el reconocimiento de las prestaciones económicas asistenciales conforme a la ley o la definición de si hay un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que defina trámite de reconocimiento de resolución de pensión...”

En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dar contestación de fondo, oportuna y congruente a lo peticionado el pasado 08/01/2021.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en calidad de Apoderada Judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**, señaló que en virtud de la presente acción, solicitó apoyo técnico al área de medicina del trabajo de la EPS y luego de las validaciones pertinentes envió respuesta a las direcciones electrónicas [mauriciovelez@comdatagroup.com](mailto:mauriciovelez@comdatagroup.com) y [Andreapatarroyo@comdatagroup.com](mailto:Andreapatarroyo@comdatagroup.com), por ello solicitó la negativa del amparo por improcedente ya que ha acatado todas las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En dicha respuesta le informaron a la entidad accionante que, la señora Claudia Carrillo Herrera presenta a la fecha 179 continuos de incapacidad a fecha de corte del día 11/01/2021 y envía record de incapacidades, también que el concepto de rehabilitación de la usuaria en mención fue notificado a la empresa el día 17/11/2020 al correo [mauricio.velez@comdatagroup.net](mailto:mauricio.velez@comdatagroup.net) y lo envía para los fines pertinentes, señalando lo siguiente:

“Servicio Occidental de Salud S.O.S.-EPS como Entidad Promotora de Salud el régimen de Seguridad Social en Salud, reconoce prestación económica por incapacidad temporal continua desde el 3 día hasta el día 180, es claro que a partir del día 181 el reconocimiento de la indemnización en este caso le corresponde en el Sistema General de Seguridad Social a la Administradora de Fondos de Pensión a la cual se encuentre afiliado(a), en este caso al AFPPORVENIR.”

En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral informó que, hasta la fecha a la usuaria no se le ha realizado dicho trámite, igualmente informó que cuando la determinación de pérdida de capacidad laboral se requiera para definir prestaciones o beneficios a cargo de otras entidades del Sistema de Seguridad Social (Administradoras de Fondos de Pensión, Administradoras de Riesgos Profesionales), o por fuera del Sistema General de Seguridad Social (Entidades Bancarias, Entidades Aseguradoras, etc.), la calificación de pérdida de capacidad laboral y certificación del estado de incapacidad permanente, debe ser realizada en primer oportunidad por la entidad a cargo del derecho y prestación (Decreto 019 de 2012, art. 142).

Por otro lado, le indicó que esa solicitud debe ser direccionada a la entidad que cubre el beneficio por usted reclamado a este caso al fondo de pensiones que le corresponde al usuario y no a la EPS –SOS, también le mencionó que esa tiene la Disposición de brindar los servicios requeridos por sus usuarios afiliados, acorde a las Coberturas del Plan de Beneficios en Salud–PBS y la normatividad vigente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada en sus dependencias.

### **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria SHARITA BUSTAMANTE VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal de **DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades

estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*<sup>3</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*<sup>4</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>4</sup> *Ibíd.*

juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### **E. Caso en concreto**

En el presente caso, la señora SHARITA BUSTAMANTE VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal de **DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**, formuló derecho de petición ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**, el día 08 de enero de 2021, mediante el cual solicitó, en síntesis, el reconocimiento de continuidad de incapacidades y emisión de concepto de rehabilitación de Claudia Carrillo Herrera con C.C. 31629905 y pretendía:

“... validar el proceso médico de la persona en mención, así mismo la relación de record de incapacidades teniendo en cuenta que lleva un periodo superior a 180 días de incapacidad continua, igualmente se requiere notificación sobre su Concepto de Rehabilitación, ya que la trabajadora presenta incapacidades desde el 15/07/20 hasta la actualidad, con diagnóstico relacionados por los profesionales médicos de SOS como parte del proceso e identificación de causas de su estado de salud actual con el fin de tener conocimiento sobre el estado actual del trabajador, el reconocimiento de las prestaciones económicas asistenciales conforme a la ley o la definición de si hay un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que defina trámite de reconocimiento de resolución de pensión...”

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedido dentro del trámite de tutela, luego de las validaciones pertinentes ante el área de medicina del trabajo de la EPS, a contestarla y enviar la respuesta a las direcciones electrónicas [mauriciovelez@comdatagroup.com](mailto:mauriciovelez@comdatagroup.com) y [Andreapatarroyo@comdatagroup.com](mailto:Andreapatarroyo@comdatagroup.com). Lo anterior conforme a los soportes que arrimó como probanzas de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el 26 de febrero de los corrientes se resuelve el fondo de la petición incoada.

Nótese que la respuesta que se otorga resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por el extremo accionante, pues en relación con: *i)* el reconocimiento de continuidad de incapacidades le informó que, la señora Claudia Carrillo Herrera presenta a la fecha 179 continuos de incapacidad a fecha de corte del día 11/01/2021 y envía record de incapacidades, *ii)* frente a la emisión de concepto de rehabilitación de la usuaria indicó que, fue notificado a la empresa el día 17/11/2020 al correo [mauricio.velez@comdatagroup.net](mailto:mauricio.velez@comdatagroup.net) y lo envía para los fines pertinentes, señalando lo siguiente:

“Servicio Occidental de Salud S.O.S.-EPS como Entidad Promotora de Salud el régimen de Seguridad Social en Salud, reconoce prestación económica por incapacidad temporal continua desde el 3 día hasta el día 180, es claro que a partir del día 181 el reconocimiento de la indemnización en este caso le corresponde en el Sistema General de Seguridad Social a la Administradora de Fondos de Pensión a la cual se encuentre afiliado(a), en este caso al AFPPORVENIR.”

Y en cuanto *iii)* a la calificación de pérdida de capacidad laboral informó que a la fecha a la usuaria no se le ha realizado dicho trámite, igualmente informó que cuando la determinación de pérdida de capacidad laboral se requiera para definir prestaciones o beneficios a cargo de otras entidades del Sistema de Seguridad Social (Administradoras de Fondos de Pensión, Administradoras de Riesgos Profesionales), o por fuera del Sistema General de Seguridad Social (Entidades Bancarias, Entidades Aseguradoras, etc.), la calificación de pérdida de capacidad laboral y certificación del estado de incapacidad permanente, debe ser realizada en primer oportunidad por la entidad a cargo del derecho y prestación (Decreto 019 de 2012, art. 142). Indicando además que esa solicitud debe ser direccionada a la entidad que cubre el beneficio por usted reclamado a este caso al fondo de pensiones que le corresponde al usuario y no a la EPS –SOS, también le mencionó que esa tiene la Disposición de brindar los servicios requeridos por sus usuarios afiliados, acorde a las Coberturas del Plan de Beneficios en Salud–PBS y la normatividad vigente.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar

como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición tantas veces citada y motivo la queja constitucional; amén que la referida documental que se encuentran a su vez al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>5</sup>

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y, por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. -E.P.S. S.O.S. S.A.**, de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento a la solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde

---

<sup>5</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

<sup>6</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por SHARITA BUSTAMANTE VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal de **DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
JUEZ

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83de33d9a7ae93a215a78f7a2ab35fc7f80ec294e94327ba318928b93d60  
b6a0**

Documento generado en 08/03/2021 01:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**